



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6124-SPA-4590

Acumulados: PAOT-2022-6126-SPA-4592

PAOT-2022-6146-SPA-4610

PAOT-2022-6150-SPA-4613

PAOT-2022-6156-SPA-4618

PAOT-2022-6164-SPA-4624

PAOT-2022-6217-SPA-4658

PAOT-2022-6311-SPA-4726

PAOT-2023-304-SPA-227

PAOT-2023-614-SPA-430

PAOT-2023-1379-SPA-967

PAOT-2023-1712-SPA-1188

PAOT-2023-1792-SPA-1248

PAOT-2023-1907-SPA-1334

PAOT-2023-1938-SPA-1357

PAOT-2023-2437-SPA-1718

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16500 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6124-SPA-4590 y acumulados PAOT-2022-6126-SPA-4592, PAOT-2022-6146-SPA-4610, PAOT-2022-6150-SPA-4613, PAOT-2022-6156-SPA-4618, PAOT-2022-6164-SPA-4624, PAOT-2022-6217-SPA-4658, PAOT-2022-6311-SPA-4726, PAOT-2023-304-SPA-227, PAOT-2023-614-SPA-430, PAOT-2023-1379-SPA-967, PAOT-2023-1712-SPA-1188, PAOT-2023-1792-SPA-1248, PAOT-2023-1907-SPA-1334, PAOT-2023-1938-SPA-1357 y PAOT-2023-2437-SPA-1718, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificaron en esta Procuraduría denuncias ciudadanas respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Antro Juan", ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 287, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, es autoridad en materia ambiental, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes a la presunta generación de emisiones sonoras en el domicilio mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes de competencia locales que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar las emisiones.

En este sentido, esta entidad llevó a cabo un Estudio de Emisiones Sonoras, conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México; al respecto, de dicho estudio se obtuvo que el establecimiento en investigación generó un nivel sonoro corregido total de 67.50 dB(A), nivel que excede los límites máximos permisibles especificados en la referida Norma Ambiental.

Por lo anterior, mediante oficio se exhortó a los responsables del establecimiento de mérito a que adoptaran medidas para el cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de ruido, sin que dichas personas realizarán alguna medida de mitigación. Asimismo, esta autoridad llevó a cabo un nuevo Estudio de Emisiones Sonoras, del cual se obtuvo que el mismo generó un nivel sonoro corregido total de 70.02 dB(A), nivel que excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En este tenor, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-8246-2023, esta Subprocuraduría ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales en el inmueble ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 287, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, por rebasar los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, mediante dos escritos, el representante legal de la sociedad mercantil "CERVEMEZCALERÍA LA URBANA, S.A. DE C.V.", titular del establecimiento mercantil con denominación "Cervecería Chapultepec", ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 287, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, informó la realización de medidas de mitigación en su establecimiento, consistentes en la colocación de dos domos acústicos hechos de tablarroca, barrera sílica, lona mineral, durock, vidrio y PTR de dos pulgadas, aunado a que también se retiraron seis bocinas y se adquirió equipo para control del audio en el mismo; adecuaciones que fueron constatadas por personal adscrito a esta entidad mediante visita de reconocimiento de hechos.

Considerando lo anterior, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-08871-2023, esta autoridad ordenó llevar a cabo el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denunciado. Asimismo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un Estudio de Emisiones Sonoras, del cual se obtuvo que el establecimiento mercantil denunciado generó un nivel sonoro corregido total de 52.27 dB(A), nivel que no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Adicionalmente, personal adscrito a esa Dirección llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil en investigación, sin constatar emisiones sonoras provenientes del mismo, aunado a que diversas personas denunciantes manifestaron que, en atención a las acciones de mitigación implementadas, ya no se presentaba la problemática del ruido.

Finalmente, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-16312-2023, esta autoridad dejó sin efecto la acción precautoria impuesta al establecimiento mercantil denominado comercialmente, "Antro Juan", con domicilio en Avenida Álvaro Obregón número 287, Colonia Roma Norte, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, ordenada mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-8246-2023, ya que el establecimiento denunciado, correspondiente a la fuente fija, implementó medidas de mitigación suficientes para respetar los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Con base en lo antes citado, esta Entidad está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que esta autoridad dejó sin efecto la acción precautoria impuesta al establecimiento mercantil denunciado, ya que implementó medidas de mitigación suficientes para respetar los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la normatividad ambiental.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-8246-2023, esta Subprocuraduría impuso como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales en el establecimiento mercantil denominado comercialmente, "Antro Juan", con domicilio en Avenida Álvaro Obregón número 287, Colonia Roma Norte, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, por rebasar los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante dos escritos, el representante legal de la sociedad mercantil "CERVEMEZCALERÍA LA URBANA, S.A. DE C.V.", titular del establecimiento denunciado, informó la realización de medidas de mitigación en su establecimiento, consistentes en la colocación de dos domos acústicos, retiro de seis bocinas y adquisición de equipo para control del audio; adecuaciones que fueron constatadas por personal adscrito a esta entidad mediante visita de reconocimiento de hechos.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un Estudio de Emisiones Sonoras, del cual se obtuvo que el establecimiento mercantil denunciado generó un nivel sonoro corregido total de 52.27 dB(A), nivel que no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-16312-2023, esta autoridad dejó sin efecto la acción precautoria impuesta al establecimiento mercantil denominado comercialmente, "Antro Juan", con domicilio en Avenida Álvaro Obregón número 287, Colonia Roma Norte, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, ya que el establecimiento denunciado, correspondiente a la fuente fija, implementó medidas de mitigación suficientes para respetar los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Ténganse por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítanse los expedientes en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.